

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700207816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia del disco compacto que integra el Anexo 27 del acta de entrega-recepción celebrada el 22 de abril de 2016 mediante la cual consta la entrega del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 16 de abril de 2016. Se solicita se entregue un disco compacto igual al del acta" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 11 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. 00641/30.16/225/2016 y comunicado electrónico de 17 y 25 de octubre de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que la información contenida en el anexo 27 del acta entrega – recepción corresponde al expediente No. 3156/2014, que corresponde a un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado el 1 de octubre de 2014, mismo que se encuentra reservado de conformidad con el artículo 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando que en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) reporta como estatus procesal de dicho expediente que está resuelto parcialmente, ya que el procedimiento administrativo de responsabilidades de sanción a servidores públicos fue incoado en contra de 18 servidores públicos, de los cuales se han emitido 8 resoluciones sancionatorias, mismas que fueron impugnadas y por tanto, se encuentran subjuíce ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que a la fecha no les ha recaído la resolución que dirima la controversia, o bien no han causado estado.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señaló que en el mismo expediente de responsabilidad se encuentra pendiente de pronunciarse respecto de 10 servidores públicos, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa está en etapa de instrucción.

En ese sentido, el órgano fiscalizador manifestó lo siguiente:

1) **Normatividad aplicable**

- 2 -

• **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015. (Ley General)**

a) **Artículo 113 fracción IX** que establece que se podrá clasificar como reservada la información cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

b) **Artículo 114** señala que la reserva se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

c) **Artículo 104** contempla los elementos que los sujetos obligados deben justificar en la aplicación de la prueba de daño, que son los siguientes:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016. (Ley Federal)**

a) **Artículo 110 fracción IX** que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

b) **Artículo 111** señala que las causales de reserva se deben fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

• **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. (Lineamientos)**

a) **Vigésimo Octavo** que establece que en el supuesto de invocar la fracción IX del artículo 113 de la Ley General, se debe acreditar que, existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

b) **Trigésimo Tercero** señala que para la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General, debe contener los siguientes elementos:

1.- Citar la fracción, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento

2.- Demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

3.- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

4.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

5.- En la motivación de la clasificación, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar el daño.

6.- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será la adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá inferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- 3 -

2) Clasificación de la información como reservada

Aun cuando en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no entorpecer/obstruir la oportuna instrucción de las acciones, y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos, que disponen la reserva cuando se obstruyan los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa correspondiente, y se debe acreditar lo siguiente:

a) Existencia de un procedimiento en trámite.

Se precisa que el anexo 27 del acta de entrega-recepción celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, únicamente está integrado por el expediente 3156/2014, conformado por 43,189 fojas agrupadas en 45 tomos y cuyo volumen informático asciende a 3.36 gigabytes.

El expediente 3156/2014 se apertura el veintiséis de septiembre de dos mil catorce dictándose el primero de octubre de dos mil catorce, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de sanción a servidores públicos.

A la fecha, el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) reporta como estatus procesal de dicho expediente, el haberse resuelto parcialmente, ya que el procedimiento administrativo de responsabilidades de sanción a servidores públicos fue incoado en contra de 18 servidores públicos, de los cuales se han emitido 8 resoluciones sancionatorias contra servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo, permanecen pendientes de emitirse 10 resoluciones contra mismo número de servidores públicos presuntamente responsables de la comisión de conductas irregulares, encontrándose el procedimiento por todos los servidores públicos en etapa de instrucción.

b) Que la información se refiera a las actuaciones diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidades.

Conforme a las atribuciones conferidas al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, en el artículo 80, fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece que tiene facultades de citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento respectivo conforme a la ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.

Por lo anterior, la información solicitada forma parte del expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades de sanción a servidores públicos número 3156/2014, el cual se encuentra reservado debido a que a la fecha quedan pendientes por emitirse diez resoluciones.

3) Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1.- "Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- 4 -

2.- "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva."

La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de titular eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas "pesan" más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

3.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate."

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información del expediente en cuestión se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a los medios de impugnación a los cuales tiene derecho el servidor público imputado, objeto del procedimiento.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable."

a) **Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, existe un procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no ha quedado firme, por lo que, el otorgar acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelven éste, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

b) **Afectación riesgo demostrable.** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

c) **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

5.- "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."



- 5 -

a) **Modo:** Conforme a las facultades del Titular del Área de Responsabilidades que cuenta en relación al procedimiento administrativo de responsabilidades, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un expediente de procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentra en trámite y se identifica bajo el número de expediente 3156/2014.

b) **Tiempo:** Considerando la fecha de apertura del expediente, la fecha del acuerdo de inicio, las actuaciones que se han realizado, y que a la fecha quedan pendientes por emitirse diez resoluciones, este órgano fiscalizador considera un periodo de reserva de un año.

c) **Lugar:** Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en Av. Revolución # 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

6.- "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control en el IMSS resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidades y ésta cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador indicó que por lo que refiere a las 8 resoluciones que se encuentran subjúdice lo siguiente:

1) Normatividad aplicable

• **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015. (Ley General)**

d) **Artículo 113 fracción XI** que establece que se podrá clasificar como reservada la información cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

e) **Artículo 114** señala que la reserva se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

f) **Artículo 104** contempla los elementos que los sujetos obligados deben justificar en la aplicación de la prueba de daño, que son los siguientes:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016. (Ley Federal)**

c) **Artículo 110 fracción XI** que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

d) **Artículo 111** señala que las causales de reserva se deben fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

• **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. (Lineamientos)**

c) **Trigésimo** en el supuesto de invocar la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, se debe acreditar que, existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

d) **Trigésimo Tercero** señala que para la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General, debe contener los siguientes elementos:

1.- Citar la fracción, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento.

2.- Demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

3.- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

4.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

5.- En la motivación de la clasificación, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar el daño.

6.- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será la adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá inferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

2) Clasificación de la información como reservada

Aun cuando en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no entorpecer/obstruir la oportuna instrucción de las acciones, y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Trigésimo de los Lineamientos, que disponen la reserva cuando se obstruyan los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa correspondiente, y se debe acreditar lo siguiente:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Se precisa que el anexo 27 del acta de entrega-recepción celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, únicamente está integrado por el expediente 3156/2014, el cual se apertura el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; a la fecha el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) reporta como estatus procesal de dicho expediente, la emisión de 8 resoluciones sancionatorias contra



- 7 -

servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron impugnadas y por tanto, se encuentran subjuídas ante el Tribunal Federal de Justicia, y que a la fecha se encuentran en trámite ya que no se han dictado las resoluciones en definitiva, o bien las mismas no han causado estado.

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información que integra el Anexo 27 del acta de entrega-recepción celebrada el 22 de abril de 2016, no se refiere a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; sin embargo, guardan relación las 8 resoluciones sancionatorias emitidas contra servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que 5 se encuentran subjuídas ante el Tribunal Federal de Justicia, y a la fecha se encuentran en trámite; y las 3 restantes a la fecha no se encuentran firmes, en virtud de que no se ha dictado la sentencia en definitiva.

En virtud de que la información requerida en el folio 0002700207816 forma parte del expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades de sanción a servidores públicos número 3156/2014, el cual se encuentra reservado y de éste mismo expediente derivan las 8 resoluciones sancionatorias a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que se encuentran subjuídas ante el citado Tribunal o bien las resoluciones dictadas por éste que a la fecha no se encuentran firmes; motivo por el cual de éstas últimas, también se considera como reservada la información.

4) Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1.- "Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.- "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva."

La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de titular eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una sentencia emitida conforme a derecho.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas "pesan" más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- 8 -

3.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate."

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información de los expedientes en cuestión se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas de los juicios de nulidad; así como de los medios de impugnación a los cuales tienen derecho los servidores públicos imputados.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable."

- a) **Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, existen 8 juicios de nulidad dentro de los cuales no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no han quedado firmes, por lo que, el otorgar acceso a los mismos, pudiera generar que las autoridades que resuelven éstos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.
- b) **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.
- c) **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso a los expedientes en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas o que las mismas causen estado.

5.- "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."

Modo: Conforme a las facultades del Titular del Área de Responsabilidades que cuenta en relación a las 8 resoluciones sancionatorias impugnadas, el caso específico es que se encuentran en el supuesto de que, existen a la fecha 8 resoluciones sancionatorias contra servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron impugnadas y por tanto, se encuentran subjúdice ante el Tribunal Federal de Justicia, y que a la fecha se encuentran en trámite ya que no se han dictado las resoluciones en definitiva o bien las mismas no han causado estado.

- b) **Tiempo:** Considerando la fecha de apertura de los expedientes, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentran los asuntos de mérito, se estima que la autoridad conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, resolverá dichos procedimientos en definitiva o bien los mismos causen estado en un periodo máximo de un año.

En cuanto a los expedientes detallados en los números 1 y 2; por el estado procesal que guardan se justifica la reserva de la información por el plazo de un año; en virtud de que al encontrarse a la espera de la emisión de una resolución por la interposición de una queja y la admisión del recurso de Revisión en Amparo competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente; se estima que por las cargas de trabajo de las autoridades competentes se prolongue el plazo para dictar las sentencias en definitiva, quedando firmes una vez que causen estado

Por lo que se refiere al estado procesal en que se encuentran los expedientes marcados con los números 3, 4 y 6; se precisa que una vez concluidos los juicios de nulidad y dictadas las sentencias en definitiva, éstas son susceptibles de impugnación y por lo tanto quedarán firmes hasta en tanto sean resueltos dichos medios de impugnación que en su caso se interpongan; o bien, el Tribunal Federal de Justicia ordene modificar las resoluciones que en su momento se emitieron en los procedimientos de sanción a servidores públicos; por lo que, este órgano fiscalizador considera un periodo de reserva de un año.

- 9 -

Por último, los expedientes bajo los numerales 5, 7 y 8; se puntualiza que una vez emitidas las resoluciones en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal de Justicia, éstas pueden ser impugnadas por diversos medios de defensa y hasta en tanto no sean resueltos y las sentencias causen estado; se encuentran reservados; razón por la cual se estima se considere el plazo de un año.

- c) Lugar: Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en Av. Revolución # 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

6.- "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia resuelva en definitiva los 8 juicios de nulidad y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento" (sic)

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

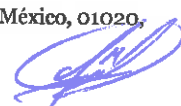
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala la reserva del anexo 27 que corresponde al expediente No. 3156/2014, en el cual inició el procedimiento de responsabilidad administrativa el 1 de octubre de 2014, en razón de lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la parte del expediente de responsabilidad en el que están pendientes de concluir el procedimiento respecto de 10 servidores públicos, toda vez que está en etapa de instrucción.




- 10 -

La reserva de la información se acredita conforme a lo previsto en el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que respecto de 10 servidores públicos sujetos a procedimiento dentro del expediente de responsabilidad administrativa No. 3156/2014 se encuentra en trámite, en este sentido, las constancias que integran este último se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información contenida en el anexo 27 del acta entrega-recepción, está íntimamente relacionada con un procedimiento en trámite, lo que sin duda obstaculizaría la atribución a cargo del órgano fiscalizador de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa es el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el órgano fiscalizador abunda que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente de responsabilidad administrativa No. 3156/2014, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se le imputan a los 10 servidores públicos, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está obligado a tramitar hasta dictar la resolución que corresponda dicho procedimiento.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo del procedimiento emite una serie de acuerdos de trámite de acuerdo a cada etapa del procedimiento, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlo.

Es decir, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar su derecho al principio de presunción de inocencia, así como al debido proceso, no obstante, es hasta que se emite la resolución se determina si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.



- 11 -

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa No. 3156/2014 podría ocasionar que los servidores públicos involucrados conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de responsabilidad administrativa No. 3156/2014, requerido por el peticionario, siendo ésta la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, asimismo se modifica el plazo de reserva señalado por el órgano fiscalizador para establecerlo en 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica el plazo señalado por el ente fiscalizador respecto a la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la reserva temporal de una parte del anexo requerido que consiste en el expediente No. 3156/2014, en los términos razonados en la presente resolución.

b) Por otro lado, en cuanto a la parte del expediente No. 3156/2014 en la que impuso sanción administrativa a 8 servidores públicos, el órgano fiscalizador el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que los interesados interpusieron sendos juicios de nulidad, por lo que, la otra parte del anexo 27 del interés del particular se encuentra reservada con fundamento en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que el Órgano Interno de Control señala que en contra de las 8 resoluciones sancionatorias que recayeron al expediente de responsabilidad administrativa No. 3156/2014 se presentaron juicios de nulidad que se tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que se encuentran en diversas etapas, como a continuación se precisa:



Medio de impugnación	Autoridad	Estado procesal
1.- Juicio de nulidad 294/15-13-01-1	Sala Regional del Golfo TFJA	Se emitió resolución en cumplimiento, y de la cual se interpuso Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, por lo que a la fecha se está en espera de su resolución.
2.- Juicio de nulidad 5255/15-17-10-11	Décima Sala Regional Metropolitana TFJA	Se interpuso R.F 256/2016, Primer Tribunal Colegiado revocó 11 de agosto de 2016. Está pendiente la Revisión en Amparo, y se está a la espera de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el acuerdo de admisión del recurso.
3.- Juicio de nulidad 503/15-13-01-9	Sala Regional del Golfo TFJA	Sub júdice. Atrajo Sala Superior 2ª. Sección. A la fecha se encuentra en etapa de alegatos.
4.- Juicio de nulidad 6006/15-17-03-5	Tercera Sala Regional Metropolitana TFJA	Sub júdice. A la fecha se encuentra pendiente de resolver una reclamación interpuesta por este órgano fiscalizador referente a la admisión de una prueba superviniente.
5.- Juicio de nulidad 14232/15-17-08-4	Octava Sala Regional Metropolitana TFJA	Nulidad lisa y llana. RF. 6/2016 Decimosexto Tribunal Colegiado Primer Circuito. Confirmó nulidad 10 de marzo de 2016, notificándose el 11 de abril de 2016. Cumplimiento 3 de mayo de 2016.
6.- Juicio de nulidad 20751/15-17-05-6	Quinta Sala Regional Metropolitana TFJA	Sub júdice. Se dio contestación a la demanda interpuesta y se está a la espera de la notificación correspondiente.
7.- Juicio de nulidad 19953/15-17-04-9	Cuarta Sala Regional Metropolitana TFJA	Nulidad lisa y llana 31 de mayo de 2016. En proceso de cumplimiento.
8.- Juicio de Nulidad 24282/15-17-09-2	Novena Sala Regional Metropolitana TFJA	Sentencia definitiva 31 de agosto de 2016 nulidad lisa y llana. En proceso de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la Prueba de Daño, que se desglosan a continuación:

Al respecto, es de señalar que si bien en los juicios contencioso administrativos procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de un acto de autoridad que ha afectado a un particular o a la autoridad misma, entre otros, se debe considerar en el presente caso que los 8 servidores públicos impugnaron por separado el acto de la autoridad administrativa a través de los juicios de nulidad señalados, destacando que en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe limitante ni condición alguna para que el actor pueda formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues la finalidad de este principio es permitir una defensa extendida, misma que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiar y pronunciarse al respecto.

Es así que considerando que en los juicios de nulidad que nos ocupan el actor está facultado para ejercer su derecho de invocar aspectos que surgieron a lo largo del desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa consistente en el anexo 27 requerido, ponerlo a su disposición, vulneraría el objeto de las revisiones administrativas en trámite, toda vez que éste tiene como fin determinar si la resolución administrativa se emitió en apego a las disposiciones administrativas aplicables.

Ahora bien, a fin de acreditar lo señalado en los supuestos del Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para



- 13 -

la elaboración de versiones públicas, se reitera que los juicios de nulidad que se tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa están en diversas etapas, sin que se pueda considerar que la resolución definitiva ha causado estado, y considerando el principio de litis abierta, con el que el actor podría formular agravios sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que derivó la resolución e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, poner a disposición lo requerido afectaría la revisión que realiza el tribunal de alzada, vulnerando con esto de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de la parte del anexo 27 del acta entrega-recepción, relativa al expediente No. 3156/2014, en contra de cuyas resoluciones los interesados interpusieron sendos juicios de nulidad que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo ésta la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, asimismo se modifica el plazo de reserva señalado por la unidad administrativa para establecerlo en 1 año con 6 meses, contado a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica el plazo señalado por el ente fiscalizador respecto a la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la reserva temporal de una parte del anexo requerido que consiste en el expediente No. 3156/2014, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

- 14 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal del anexo 27 mismo que corresponde al expediente de responsabilidad administrativa a servidores públicos No. 3156/2014, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.